

Santiago, siete de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO:

**PRIMERO:** “*De la individualización de las partes y la pretensión deducida*”. Que compareció ante este Segundo Juzgado Laboral de Santiago don PEDRO IGNACIO PEÑA SANCHEZ, chileno, casado, de profesión Abogado, cédula nacional de identidad N° 16.658.896-0, en calidad de mandatario judicial, de don **EUGENIO EDUARDO GONZALEZ ALEGRÍA**, chileno, casado, Administrativo, cédula de identidad N° 10.478.699-5, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Las Condes N° 11.380, Oficina 91, Comuna de Vitacura, a fin de interponer, en procedimiento de aplicación general, por Nulidad del Despido, Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas, en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES**, representado legalmente por el **FISCO DE CHILE**, Rol Único Tributario N° 61.806.000-4, cuyo representante legal es doña **MARÍA EUGENIA MANAUD TAPIA**, chilena, abogada, rut 6.274.313-1 y presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados para estos efectos en Agustinas N° 1687, Comuna de Santiago.

Funda su pretensión diciendo que comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a partir del 15 de marzo de 2007 a favor de la Subsecretaría de Transportes, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo. Que la totalidad de labores que desempeñó durante todo el período laboral, fueron con constantes aumentos de sus funciones y remuneraciones, hasta el momento del despido del que fue víctima el 20 de junio de 2018. Que durante todo el tiempo que desempeñó sus servicios a favor de la demandada, trabajó como “Inspector de transporte.”

Agrega que el cargo es evidentemente habitual, genérico y permanente en la organización jerárquica de la Subsecretaría de Transportes. Durante todo el periodo fue sujeto a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones. durante todo el tiempo que trabajó a favor de la demandada, esto es más de 11 años, realizó numerosas funciones, y en virtud de éstas, es que se fueron extendiendo sus labores por un extenso periodo.

En tal sentido, indica que nunca fue contratado como funcionario en ninguna de sus categorías conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, debido a que no ingresó a prestar servicios en la forma que dichas normativas especiales prevén, ni en las condiciones que esa normativa establece: planta; contrata; suplente. Siendo persona natural, tampoco estuvo sometido a un estatuto especial de aquellos que aplican en la Institución.

Por lo tanto, y según los contratos celebrados, este prestó servicios como “Inspector de transporte” de la sede centro dependiente del Programa Nacional de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaria de Transportes, obligándose a desarrollar, entre otras, las siguientes funciones: fiscalizar los talleres de bombas inyectoras diesel, las plantas de Revisión Técnica, escuelas de conductores, gabinetes psicotécnicos y demás establecimientos regulados por el ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; fiscalizar los subsidios al transporte público; fiscalizar a través de la tecnología y los medios disponibles para ello, el cumplimiento de la normativa de tránsito y transporte terrestre, debiendo denunciar al juzgado que corresponda las infracciones que se cometan; fiscalizar el transporte público y de carga; respecto a la fiscalización de transporte público, debía fiscalizar a taxis, informalidades buses urbanos e interurbanos, furgones escolares, entre otras fiscalizaciones, fiscalizar vehículos particulares cuando había restricción vehicular; control de evasión del

pago del uso del Transantiago; control de condiciones técnicas y seguridad de buses urbanos e interurbanos, fiscalización control cinturón de Seguridad; control de documentación; medir niveles de opacidad; generar multas a los infractores; controles de traslados con personas; controlar registro de evasión como incognito del programa; Realizar denuncias de vehiculos particulares que ejercen labores remuneradas de transportes público sin estar inscrito en los Registros de la Seremi; respecto a la fiscalización de carga, debía fiscalizar las condiciones técnicas de seguridad de camiones y de documentación, entre otras extrañas a su cargo.

Lo anterior, no obsta a que las funciones se fueran ampliando durante la extensión de su período laboral, puesto que sus ocupaciones fueron muchas más de las que se especifican en esta demanda. Conforme lo anterior, y a pesar de las numerosas funciones descritas en los párrafos anteriores, se le contrató bajo la norma del artículo 11 de la Ley N° 18.834, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias.

Sin embargo, dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales cuales son:

- a) Que se traten de labores accidentales;
- b) Que no sean habituales;
- c) Que se trate de cometidos específicos;

En efecto, las labores prestadas jamás fueron no habituales de la Institución, tampoco se trató de cometidos específicos, ni mucho menos los servicios que prestó a su ex empleadora se pueden catalogar de específicos, esto es, transitorios y temporales, puesto que la relación con el empleador se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834, siendo



aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, y el Código del Trabajo en toda su extensión.

En cuanto al despido, el día 20 de junio de 2018, la Subsecretaría de Transportes, lo despidió de manera irregular y faltando a todo requisito legal. En efecto, no señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por el cual dio término a la relación laboral; no indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo flagrantemente el artículo 162 inciso primero del citado cuerpo legal; tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral; entre otras irregularidades.

Indica fundadamente cada uno de los requisitos del artículo 7 de código del trabajo con la finalidad de acreditar la relación laboral que solicita. Luego se refiere a la nulidad el despido y el pago de cotizaciones. Sigue con la referencia al derecho aplicable y jurisprudencia favorable a sus intereses y concluye solicitando:

Se declare la continuidad de los servicios prestados a favor de la Subsecretaría de Transportes desde el día 15 de marzo de 2007 hasta el 20 de junio de 2018.

1. En virtud del inciso 4° del artículo 162° del Código del Trabajo, la sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: \$791.617.- pesos.
2. En virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes a 11 años por \$8.707.787.- pesos.
3. En virtud de la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a \$4.353.894.- pesos.



4. Feriado legal/ proporcional.

Por estos conceptos la demandada le adeuda la siguiente partida correspondiente a los feriados legales y proporcionales devengados, en el periodo que va desde 15 de marzo de 2007 hasta el 20 de junio de 2018, correspondiente a 11 años, 3 meses y 5 días:

- Feriado legal: \$6.491.259.- equivalente a 246 días (11 años)

- Feriado proporcional: \$157.004.- equivalente a 5,95 días. (3 meses y 5 días)

A las sumas por indemnizaciones, sus recargos y feriado legal detalladas precedentemente, cabe agregar las que provienen de:

A. Cotizaciones impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal.

B. Las que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, denominada “Ley Bustos”, según liquidación a practicar.

**SEGUNDO:** “*De la contestación de la demanda*”. Que compareció el FISCO DE CHILE a fin de contestar la demanda.

En resumen, interpuso excepción de incompetencia, señala que la relación de ella con el actor es de carácter civil y no laboral. De prescripción extintiva del inciso 1° del artículo 510 del Código del Trabajo. Excepción de caducidad y Excepción de prescripción respecto del feriado legal.

En cuanto al fondo niega que entre el demandante y el Fisco de Chile hubiese existido una relación laboral basada en un contrato de trabajo y regida por el Código Laboral, pues las partes estuvieron vinculadas bajo un contrato a honorarios, agrega:

- Que el demandante haya prestado servicios para el Fisco de Chile bajo vínculo de subordinación y dependencia, entre el mes de marzo de 2007 y junio de 2018.
- Que la cesación de los servicios específicos se haya producido por despido y que este haya sido “injustificado” como pretende el demandante.
- Se controvierte todos y cada uno de los “supuestos indicios de laboralidad” indicados en la demanda, toda vez que, y a contrario sensu, la Subsecretaría en la contratación del demandante ha dado estricto cumplimiento al artículo 11 de la Ley 18.834, ya que el demandante fue contratado precisamente para prestar servicios específicos en dicha institución, de que da cuenta su contrato a honorarios a suma alzada.
- Se controvierte la procedencia de las indemnizaciones y prestaciones que se reclaman, ya que éstas han sido dispuestas para quienes se encuentran regulados por el Código del Trabajo, situación que no concurre en la especie.
- La existencia y el monto de las pretendidas “remuneraciones” mensuales aludidas en el libelo, ya que se está en presencia del pago de una suma de dinero por concepto de honorarios, dividida en cuotas, por las que se emitió las correspondientes boletas de honorarios.
- Que el Fisco de Chile se haya encontrado en la posibilidad cierta de poder pagar las prestaciones demandadas, conforme a la legislación vigente.
- Niega que se adeuden “feriados” . El actor hizo uso de todos los descansos pactados.
- Niega que de adeuden cotizaciones de seguridad social.

Finalmente, indica el fundamento de cada uno de los hechos negados. Luego hace referencia al derecho aplicable y jurisprudencia favorable a sus intereses y

concluye solicitando, que sea rechazada la demandan en todas sus partes con expresa condena en costas.

**TERCERO:** “*De los hitos procesales*” . Que, respecto a los hitos procesales de la causa, es dable decir que con fecha 7 de noviembre de 2018 se efectuó audiencia preparatoria y, que con fecha 18 de abril de 2019 se realizó la audiencia de juicio, con la asistencia de ambas partes, ocasión en que se rindió la prueba ofrecida, efectuándose las observaciones a la prueba y alegatos finales, quedando la causa en estado de dictarse sentencia, siendo notificadas las partes del día y hora para la notificación del fallo.

**CONSIDERANDO:**

**CUARTO:** “*De los hechos pacíficos o no controvertidos*” . Que en audiencia preparatoria se establecieron hechos pacíficos y no controvertidos:

1. Existencia de una relación contractual entre los litigantes, entre el 15 de marzo de 2007 y 20 de junio del 2018.
2. Que tal relación concluyó el 20 de junio del 2018.
3. Que el actor no hizo uso de días de descanso por concepto de feriado legal.
4. Que la demandada no pago suma de dinero alguna por concepto de feriado proporcional.
5. Que el actor percibió una contraprestación en dinero de \$791.617 mensuales

**QUINTO:** “*De la controversia esencial del juicio y de los hechos a probar*” . Que en la audiencia preparatoria de juicio se establecieron los siguientes hechos a probar:

1. Existencia de una relación laboral entre las partes.



2. Forma de término de la relación contractual existente entre las partes.
3. Si el actor hizo uso del feriado legal reclamado y ello fue compensado.
4. Si la demandada enteró el pago de cotizaciones de seguridad social del actor, razones para ello.

**SEXTO:** “*De la prueba del demandante*” . Con el objeto de probar sus asertos, la parte demandante se valió en la audiencia de juicio de la siguiente prueba:

a) DOCUMENTAL:

- 1) Decreto Exento N° 148 de fecha 9 de Abril de 2007, que transcribe contrato a honorarios a suma alzada entre las partes de fecha 15 de Marzo de 2007.
- 2) Decreto Exento N° 407 de fecha 31 de Julio de 2007, que transcribe contrato a honorarios a suma alzada entre las partes de fecha 13 de Julio de 2007.
- 3) Decreto Exento N° 908 de fecha 27 de Diciembre de 2007, que transcribe contrato a honorarios a suma alzada entre las partes de fecha 11 de Diciembre de 2007.
- 4) Decreto Exento N° 134 de fecha 16 de Enero de 2009, que transcribe contrato a honorarios a suma alzada entre las partes de fecha 29 de Diciembre de 2008.
- 5) Decreto Exento N° 325 de fecha 22 de Enero de 2010, que transcribe contrato a honorarios a suma alzada entre las partes de fecha 28 de Diciembre de 2009.



6) Decreto Exento N° 468 de fecha 8 de Febrero de 2011, que transcribe contrato a

honorarios a suma alzada entre las partes de fecha 27 de Diciembre de 2010.

7) Decreto Exento N° 284 de fecha 16 de Enero de 2012, que transcribe contrato a

honorarios a suma alzada entre las partes de fecha 30 de Diciembre de 2011.

8) Decreto Exento N° 557 de fecha 28 de Enero de 2013, que transcribe contrato a

honorarios entre las partes de fecha 12 de Diciembre de 2012.

9) Decreto Exento N° 357 de fecha 14 de Enero de 2014, que transcribe contrato a

honorarios entre las partes de fecha 18 de Diciembre de 2013.

10) Decreto Exento N° 331 de fecha 21 de Enero de 2014, que transcribe contrato entre

las partes de fecha 10 de Diciembre de 2014.

11) Decreto TRA N° 288/991/2016 de fecha 04 de Febrero de 2016, que transcribe

contrato a honorarios entre las partes de fecha 28 de Diciembre de 2015.

12) Decreto TRA N° 288/779/2017 de fecha 25 de Enero de 2017, que transcribe

contrato a honorarios entre las partes de fecha 16 de Diciembre de 2016.



13) Decreto Exento RA N° 288/71/2018 de fecha 22 de Enero de 2017, que transcribe

contrato a honorarios entre las partes de fecha 28 de Diciembre de 2017.

14) Decreto Exento RA N° 288/573/2018 de fecha 13 de Junio de 2018 que informa

término anticipado de convenio a honorarios a suma alzada entre las partes.

15) Certificado de Antigüedad N° 6208 de fecha 15 de junio de 2018

16) Informe anual y boletas de honorarios electrónicas emitidas por el actor con cargo a Fiscalización y control correspondientes a los N° 1, N° 3 a 11, todas del año 2007.

17) Informe anual y boletas de honorarios electrónicas emitidas por el actor con cargo a Fiscalización y control correspondientes a los N° 12 a 23, todas del año 2008.

18) Informe anual y boletas de honorarios electrónicas emitidas por el actor con cargo a Fiscalización y control correspondientes a los N° 24 a 37, todas del año 2009.

19) Informe anual y boletas de honorarios electrónicas emitidas por el actor con cargo a Fiscalización y control correspondientes a los N° 38 y los N° 41 a 51, todas de año 2010.

20) Informe anual y boletas de honorarios electrónicas emitidas por el actor con cargo a Fiscalización y control correspondientes a los N° 53 a 64, todas del año 2011.



- 21) Informe anual y boletas de honorarios electrónicas emitidas por el actor con cargo a Fiscalización y control correspondientes a los N° 65 a 76, todas del año 2012.
- 22) Informe anual y boletas de honorarios electrónicas emitidas por el actor con cargo a Fiscalización y control correspondientes a los N° 77 a 88, todas del año 2013.
- 23) Informe anual y boletas de honorarios electrónicas emitidas por el actor con cargo a Fiscalización y control correspondientes a los N° 89 a 100, todas del año 2014.
- 24) Informe anual y boletas de honorarios electrónicas emitidas por el actor con cargo a Fiscalización y control correspondientes a los N° 102 a 113, todas del año 2015.
- 25) Informe anual y boletas de honorarios electrónicas emitidas por el actor con cargo a Fiscalización y control correspondientes a los N° 115 a 126, todas del año 2016.
- 26) Informe anual y boletas de honorarios electrónicas emitidas por el actor con cargo a Fiscalización y control correspondientes a los N° 127 a 130, N° 132 a 140, 142, 143, 144, 145 y 147, todas del año 2017.
- 27) Informe anual y boletas de honorarios electrónicas emitidas por el actor con cargo a Fiscalización y control correspondientes a los N° 148 a 155, todas del año 2018.
- 28) Informe de Actividades honorarios a sumaalzada de fecha 20 de Junio de 2018 del actor.

29) 8 liquidaciones de sueldo del actor correspondiente a los meses de Marzo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, todas del año 2015, obtenido del módulo de recursos humanos del actor del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

30) 11 liquidaciones de sueldo del actor correspondiente a los meses que van de Febrero a Diciembre del año 2016, obtenido del módulo de recursos humanos del actor del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

31) 12 liquidaciones de sueldo del actor correspondiente a los meses que van de Enero a Diciembre del año 2017, obtenido del módulo de recursos humanos del actor del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

32) 5 Liquidaciones de sueldo del actor, correspondiente a los meses que van de Enero a Mayo del año 2018, obtenido del módulo de recursos humanos del actor del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

33) Documento detalle reloj control por funcionario correspondiente a Enero a diciembre

de 2013 obtenido del módulo de recursos humanos del actor del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

34) Documento detalle reloj control por funcionario correspondiente a Enero a Noviembre de 2014 obtenido del módulo de recursos humanos del actor del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

35) Documento detalle reloj control por funcionario correspondiente a Enero a Junio de 2015 obtenido del módulo de recursos humanos del actor del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.



36) Documento detalle reloj control por funcionario correspondiente a Febrero a

Noviembre de 2017 obtenido del módulo de recursos humanos del actor del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

37) Resolución Exenta N° 1172 de fecha 17 de Octubre 2017, que aplica descuento en la remuneración por incumplimiento de jornada del actor.

38) 5 Documentos solicitudes, justificación horaria, correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2016 y 2017, obtenido del módulo de recursos humanos del actor del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

39) 6 Documentos solicitudes, feriados legales, correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, obtenido del módulo de recursos humanos del actor del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

40) 7 Documentos solicitudes, permisos administrativos con goce, correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, obtenido del módulo de recursos humanos del actor del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

41) 7 Documentos cometidos, correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, obtenido del módulo de recursos humanos del actor del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

42) Correo electrónico emitido por [elearning@fiscalización.cl](mailto:elearning@fiscalización.cl) dirigido a Eugenio González de fecha 20 de Octubre de 2014, bajo el asunto “Curso E-Learning Ley de Tránsito” .



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

43) Correo electrónico emitido por [elarning@fiscalización.cl](mailto:elarning@fiscalización.cl) dirigido a Eugenio González de fecha 04 de Diciembre de 2014, bajo el asunto “Curso Facultades y atribuciones de funcionarios fiscalizadores.

44) Correo electrónico emitido por [elarning@fiscalización.cl](mailto:elarning@fiscalización.cl) dirigido a Eugenio González de fecha 28 de Octubre de 2015, bajo el asunto “Curso E-Learning Fiscalización” .

45) Correo electrónico emitido por Mónica Sanhueza Salgado dirigido a Eugenio González de fecha 08 de Febrero de 2016, bajo el asunto “Informa fecha de pago\_Eugenio González” .

46) Correo electrónico emitido por Luis Valle Figueroa dirigido a Eugenio González y otros bajo el asunto “Circular N° 8” .

47) Correo electrónico emitido por InfoMTT dirigido a Eugenio González de fecha 18 de Octubre de 2017, bajo el asunto Informa descuentos mes de octubre y noviembre.

48) Correo electrónico emitido por [rrhh@mtt.gob.cl](mailto:rrhh@mtt.gob.cl) dirigido a Eugenio González de fecha 04 de Diciembre de 2017 bajo el asunto “Solicitud de Permiso con goce de remuneración” .

49) Correo electrónico emitido por Luis Valle Figueroa dirigido a Eugenio González de fecha 21 de Diciembre de 2017 sin asunto.

50) Correo electrónico emitido por Luis Valle Figueroa dirigido a Eugenio González de fecha 22 de Diciembre de 2017 bajo el asunto “Cambio de turno” .



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

51) Correo electrónico emitido por Mireille Caldichoury Ojeda dirigido a Eugenio González de fecha 01 de Febrero de 2018 bajo el asunto “RE: consulta” .

52) Certificado de participación curso “Aspectos Normativos, humanos y técnicas de los Gabinetes Técnico Municipales” suscrito por Paula Flores Jamasmie Secretaria

Ejecutiva Fiscalización de Transportes.

53) Certificado de participación curso “Fiscalización de Escuela de Conductores” , suscrito por Paula Flores Jamasmie Secretaria Ejecutiva Fiscalización de Transportes.

54) Documento Agradecimiento a don Eugenio González, suscrito por Pablo Errazuriz, Jorge Atton y Gloria Hutt.

55) Fotografía de fiscalización de transporte de fecha 21 de Febrero de 2015 suscrita por Eugenio González.

56) 2 Fotografías del actor en el ejercicio de sus funciones.

57) 2 Fotografías de la credencial de don Eugenio González de Fiscalización de Transportes.

b) CONFESIONAL.

Se desiste.

c) TESTIMONIAL.

1. Eduardo Joel Vera Bueno, C.I. N° 14.255.098-9

2. José Antonio Saavedra Peña, C.I. N° 12.274.750-6

d) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.



1. Registro de asistencia o detalle de reloj control del actor, respecto al periodo laboral demandado.
2. Informes de gestión de Funciones y Actividades del actor, correspondientes al periodo laboral demandado

La parte solicitó hacer efectivo el apercibimiento del artículo 453 n° 5 del Código del Trabajo, no siendo necesaria su aplicación para el esclarecimiento de los hechos.

d. OFICIOS.

1. AFP Capital S.A
2. ISAPRE Banmedica S.A,
3. AFC Chile.

**SÉPTIMO:** “*De la prueba del demandado*” . Con el objeto de probar sus asertos, la parte demandada se valió en la audiencia de juicio de la siguiente prueba:

a) DOCUMENTAL:

1. Decreto exento N° 148, de fecha 09 de abril del año 2007, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de don Eugenio Eduardo González Alegría, desde el 15 de marzo hasta el 15 de julio de 2007.
2. Decreto exento N° 407, de fecha 31 de julio del año 2007, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de don Eugenio Eduardo González Alegría, desde el 16 de julio hasta el 31 de diciembre de 2007.



3. Decreto exento N° 908, de fecha 27 de diciembre del año 2007, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de don Eugenio Eduardo González Alegría, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2008.
4. Decreto exento N° 134, de 16 de enero del año 2009, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de don Eugenio Eduardo González Alegría, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2009.
5. Decreto exento N° 325, de fecha 22 de enero del año 2010, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de don Eugenio Eduardo González Alegría, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2010.
6. Decreto exento N° 468, de fecha 08 de febrero del año 2011, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de don Eugenio Eduardo González Alegría, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2011.
7. Decreto exento N° 284, de fecha 16 de enero de 2012, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de don Eugenio Eduardo González Alegría, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2012.
8. Decreto exento N° 557, de fecha 28 de enero del año 2013, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de don Eugenio Eduardo González Alegría, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2013.
9. Decreto exento N° 357, de fecha 16 de enero del año 2014, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de don Eugenio Eduardo González Alegría, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2014.
10. Decreto exento N° 331, de fecha 21 de enero del año 2015, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de don Eugenio Eduardo González Alegría, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2015.

11. Decreto TRA N° 288/991/2016, con fecha tomado de razón 05 de febrero del año 2016, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de don Eugenio Eduardo González Alegría, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2016.
12. Decreto TRA N° 288/779/2017, con fecha tomado de razón 25 de enero del año 2017, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de don Eugenio Eduardo González Alegría, en calidad de agente público, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2017.
13. Decreto TRA N° 288/71/2018, con fecha tomado de razón 22 de enero del año 2018, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de don Eugenio Eduardo González Alegría, en calidad de agente público, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018.
14. Decreto exento RA N° 288/573/2018, de fecha 13 de junio de 2018, que pone término anticipado al convenio de honorarios a suma alzada, suscrito entre don Eugenio Eduardo González Alegría y la Subsecretaría de Transportes, con su respectiva notificación.
15. Listado de asistencia y permisos con goce del demandante, desde el año 2012 al año 2018.
16. Informe de asistencia mensual del demandante, don Eugenio Eduardo González Alegría, desde octubre del 2016 hasta junio de 2018.
17. Comprobante de envío de carta de aviso de término anticipado de convenio de honorarios, al domicilio del demandante, código cliente N° 507760.
18. Ley de presupuestos del sector público correspondiente al año 2017 (ley 20.981), obtenida de la página web de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.



19. Ley de presupuestos del sector público correspondiente al año 2018 (ley 20.981), obtenida de la página web de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

20. Solicitud del demandante de descuento por planilla respecto de las cotizaciones para AFP de los años 2016 y 2018.

b) OFICIOS

1- AFC II,

2- AFP Capital,

3- ISAPRE BANMEDICA.

c) TESTIMONIAL.

1- Claudio Andrés Salazar Rubio, C.I. N° 13.457.605-7.

d) CONFESIONAL.

Declara don EUGENIO EDUARDO GONZÁLEZ ALEGRÍA.

**OCTAVO:** “sobre *la excepción de incompetencia del tribunal*”. La parte demandante en la audiencia preparatoria evacuó el traslado correspondiente y pidió el rechazo de la misma, con costas. Sostuvo que la materia de autos es la calificación de laboral de la relación y es un asunto que debe ser conocido en el juicio a través de las pruebas que se deban rendir y aplicando el principio de la realidad debiera calificarse como laboral y serían estos tribunales de acuerdo al artículo 420 a) del Código del Trabajo, siendo los únicos competentes para conocer de la materia.

Que, de acuerdo a lo sostenido reiteradamente por la Excm. Corte Suprema, los Juzgados del Trabajo resultan competentes para conocer de las acciones deducidas por funcionarios públicos, siendo el Código del Trabajo aplicable

en todo aquello no regulado en los respectivos Estatutos de acuerdo al artículo 1 del Código del Trabajo. Así ha sido sostenido a modo meramente ejemplar en la causa Rol 97.742-2016, en sentencia de 12 de enero de 2017, en efecto:

“Tercero: Que las materias de derecho propuestas por el recurso constituyen una cuestión jurídica respecto de la cual, en la actualidad, no existen diferentes interpretaciones, pues la sentencia impugnada se ajusta al modo en que el asunto ha sido resuelto por esta Corte. Respecto a la primera materia propuesta, en las sentencias dictadas en los ingresos N° 11.584-2014, N° 24.388-2015, N° 23.647-14, N° 29.727-14; N° 7.091-2015, N° 31.160-2016 y N° 33.987-2016, en las que se concluyó la vigencia del Código del Trabajo para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios para la realización de cometidos específicos, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, en los hechos prestan servicios en las condiciones previstas por el referido código, esto es, bajo subordinación y dependencia del órgano público; Por las consideraciones indicadas y atendido lo dispuesto en el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo que dispone que los Jueces de Letras del Trabajo son competentes para conocer las cuestiones que se ventilan entre un trabajador y un empleador, derivadas de la aplicación del Código, y atendido que en el caso de autos se pide la declaración la existencia de la relación laboral, ello solo puede quedar entregado a la resolución de este tribunal.

**NOVENO:** *“Sobre la excepción de caducidad* “Que en cuanto a la excepción de caducidad opuesta por la demandada esta deberá ser desestimada, por cuanto aparece de manifiesto de lo señalado en el escrito de demanda que el actor establece como fecha de término de su relación el día 20 de junio de 2018, oportunidad en que es cesado en sus funciones y, luego, deduce demanda con fecha 24 de agosto, de lo que claramente se desprende que en modo alguno ha

transcurrido el término de o plazo de caducidad señalado en el artículo 168 del Código del Trabajo, todo ello sin perjuicio de lo que se pueda resolver respecto del fondo de la cuestión controvertida. .

**DECIMO:** *“Sobre la excepción de prescripción”* .Que en lo relativo a la excepción de prescripción opuesta ésta igualmente deberá ser rechazada, por cuanto lo que es objeto de controversia precisamente es una relación de continuidad entre las partes que finaliza, a juicio del actor, el día 20 de junio de 2018, plazo a partir del cual se deben comenzar a contar los plazos de prescripción extintiva de dos años prevista en el artículo 510 del Código del Trabajo, el que evidentemente no ha transcurrido.

**DECIMO PRIMERO:** *“Sobre la excepción de prescripción feriado legal”* . El artículo 510 del Código del Trabajo dispone que los derechos regidos por ese Código se extinguen, por prescripción, al cabo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. El derecho a feriado anual se encuentra establecido en el artículo 67 de ese cuerpo legal. Conforme a dicha norma, la exigibilidad se produce al completarse la anualidad que genera el derecho al descanso de vacaciones. Por consiguiente, se acoge la excepción solicitada en aquellos períodos de feriados consecutivos acumulados, desde la fecha de notificación de la demanda, contados hacia atrás en dos años.

**DECIMO SEGUNDO:** *“De los hechos que se pueden dar por establecidos”* . Que de la prueba incorporada por las partes y detallada en esta sentencia; que fue analizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es, de conformidad a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se pudieron dar como asentados los siguientes hechos:

1. Que el actor, empezó a prestar servicios para la demandada bajo la modalidad de honorarios desde el 15 de marzo del año 2007, mediante la dictación de sucesivos decretos extendidos desde la fecha indicada hasta el 20 de junio del 2018, decretos acompañados que abarcan el periodo señalado.
2. Que según se lee de los decretos ya indicados, el actor fue contratado para diferentes tareas dentro de la Subsecretaría de Transportes, así en los decretos N° 148, se indica que prestará servicio en labores de fiscalización del transporte público de pasajeros, de vehículos particulares, de plantas de revisión técnica, de escuela de conductores y gabinete psicotécnicos. Funciones que se amplían a partir del año 2011 como se indica en los decretos N° 468/284/557, donde se indica que deberá fiscalización del transporte público de pasajeros, vehículos particulares y/o de carga, de evasión, de plantas de revisión técnica, de escuela de conductores y gabinete psicotécnicos, así como también, mantener el registro de visitas y anomalías detectadas, generando informes y reportes según requiera, confeccionar citaciones a los juzgados de policía local. y desempeñar otras labores que le encomiende el secretario ejecutivo del programa de fiscalización. Funciones que vuelven a cambiar a partir del año 2015 como se indica en los decretos N° 331/288-991/288-779, donde se indica que deberá, además, de lo ya indicado en los decretos anteriores, fiscalizar talleres de bomba inyectoras diésel y demás establecimientos regulados por el ministerio de transporte y telecomunicaciones, fiscalizar la prestación de los servicios del transporte subsidiado. A partir del 2018 se agregan funciones de controlar el cumplimiento de las disposiciones de la ley 20.378, debiendo levantar acta de los hechos que observe y colaborar en un registro base de datos recopilados



durante el año 2018, que permita determinar el origen de los incumplimientos a la normativa de transporte.

3. Sin perjuicio que en los decretos se indica que los servicios son hasta determinada fecha o mientras sus servicios sean necesarios, como contraprestación el actor percibía una suma de dinero mensual que según el último decreto ascendió a \$791.617-
4. Que las partes acordaron las siguientes cláusulas contractuales; consistente en, pago de en Gastos de hospedaje, alimentación, traslados y transporte, Aguinaldos, capacitaciones, feriado legal de 15 días, 6 días administrativos, permisos para ausentarse de las labores por fallecimiento de familiares, permiso al permiso post natal parental, permiso con goce de remuneraciones, Permiso sin goce de remuneraciones, derecho a hacer uso de Licencia médicas, seguro complementario de salud, permiso por matrimonio.
5. Que el actor según la información del Servicios de impuestos internos relativas al informe de boletas de honorarios y las respectivas boletas aparejadas, es posible concluir que éste otorgaba boletas a la demandada mensualmente y en forma correlativa desde el año 2007, hecho que no fue discuto por las partes.
6. Que por decreto 288/573/2018 de 13 de junio de 2018, se resolvió poner término al contrato con el actor a partir del 20 de julio de 2018, alegando razones del servicio del programa de fiscalización, por las constantes licencias por enfermedad común presentadas por el actor, que afectan la eficiencia del programa referido.

**DECIMO TERCERO:** Que, para determinar la real naturaleza de los servicios prestados por el actor, es menester realizar algunas consideraciones previas,



relativas al marco jurídico así el artículo 1° del Código del Trabajo, reza “Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

El artículo 11 de la Ley 18.834, refiere que podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.

**DECIMO CUARTO:** En este análisis los excluidos de la aplicación del Código del Trabajo son los funcionarios de la Administración del Estado, ahora el solo hecho de haber sido contratado a honorarios estima esta sentenciadora no le da el carácter de funcionario y de esta forma se puede leer el artículo 11 recién citado el que refiere que las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas de dicho contrato. Así parece importante destacar lo señalado en fallo de I. Corte de Santiago de fecha 14 de agosto del año en curso, rit 991-2017

“Quinto: Ese fue el objeto del juicio y en torno a ello debe examinarse la aplicación del Derecho. Reafirma lo que se viene relevando considerar que, si no se dilucida ese aspecto previo, la sola consideración del “haz de indicios” de laboralidad, desconectado de su contexto y del marco normativo que autoriza ab initio este tipo de contrataciones, puede conducir a equívocos. En efecto, está siendo cada vez más frecuente que la Administración (o el Estado) conceda contractualmente ciertos beneficios a las personas contratadas en esas condiciones, tales como permisos o feriados. En principio, eso resulta plausible, sin embargo -aporía de por medio-, puede devenir en un efecto contraproducente: si se otorgan, podría interpretarse como demostrativo de una relación laboral y, por las consecuencias que pudieran significar para el erario fiscal, no sería extraño que dejen de concederse, generando una mayor precarización que la que se busca evitar. La existencia de algún tipo de horario o la necesidad de rendir cuenta de las labores ejecutadas, tampoco es, de suyo, un camino necesariamente seguro, porque también pueden responder a exigencias que resultan inherentes cuando se trata de velar por el recto uso o destino de los recursos públicos, como es deber de todo órgano o autoridad que los administra.

Ahora en cuanto a la posibilidad de contratar a honorarios los supuestos que podrían ser aplicables al actor a saber cometidos específicos, según refirió el propio testigo del demandante don José Saavedra, que conoce al actor porque fueron compañeros en el servicio desde el año 2001 hasta el despido del actor, que ejercía múltiples funciones, entre ellas, fiscalizar las normativa de transporte, con pauta de fiscalización en turnos. Que la jefatura le programa mensualmente los turnos, cumpliendo horarios y recibiendo órdenes de la jefatura, don Iban Hernández jefe de la sede y don Claudio Salazar, jefes zonales, como de los supervisores.

Asimismo depone don Eduardo Vera, indica que conoce al actor porque trabajó en el servicio desde el año 2010 hasta el año 2018, indica que el actor cumplía funciones de inspector fiscalizando el transporte público como privado. Ante la pregunta de control de asistencia, indica que se controlaba con reloj control. En cuanto al cumplimiento de horarios, señala que era de turnos rotativos de mañana o tarde. Agrega que usaban vestimenta entregada por la subsecretaria, además le entregaban la PDA para registro de vehículo, radio de comunicaciones, teléfono celular y vehículo para trasladarse.

Que la alegación de la demandada consistente que en debía emitir el actor informe de sus servicios, en conjunto con la boleta, no desvirtúa el razonamiento que el actor realizó labores fuera del cometido específico.

Que revisado los decretos y contratos de honorarios incorporados existe mención a unos programas específicos que ameritaron su contratación y posteriormente labores técnicas y administrativas. Sin embargo, de la prueba testimonial y documental incorporada se puede concluir que las condiciones de accidentalidad y especificidad que permiten contratar a honorarios jamás estuvieron presentes en la relación de las partes. El sólo hecho de que la misma se hubiera prolongado por más de once años ininterrumpidamente y que sus funciones se ampliaran en varias anualidades, escapa de ser un programa específico para el cual fue contratado y excluye esa posibilidad. A mayor abundamiento, considerando la habitualidad y permanencia en el tiempo de las funciones, las mismas no pueden tener el carácter de específicas, en los términos que autoriza la ley para contratar personal a honorarios.

**DECIMO QUINTO:** Que realizado este análisis es posible concluir que al haber sido contratado el actor fuera de los términos que autoriza el artículo 11 del estatuto administrativo, no constituye un funcionario público y por ende es posible

entrar a determinar que vínculo lo ligó con la demandada teniendo presente que sin perjuicio de los contratos que celebran las partes, el tribunal debe dilucidar si a pesar de esos contratos la relación que unió a las partes reúne los requisitos del artículo 7° del Código del trabajo, velando porque impere el principio de primacía de la realidad, por esto parece importante recordar lo que ha dicho nuestra Corte Suprema, en esta materia “Entre los principios imperantes en materia de derecho del trabajo, y que sirven de inspiración al derecho positivo en esta rama, se encuentra el de primacía de la realidad que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.

**DECIMO SEXTO:** Que la demandada ha negado la existencia de la relación laboral, por todo el periodo reclamado, por lo cual corresponde al actor acreditarla, y en relación a ello se debe tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Código del Trabajo, en relación a lo prescrito en el artículo 7 del mismo texto legal, en la medida que exista una prestación de servicios personales bajo dependencia y subordinación del usuario de los mismos y a cambio de una remuneración determinada hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, de esta manera el demandante debe acreditar los siguientes supuestos:

- a) Prestación de servicios personales.
- b) Relación de subordinación entre el prestador y el usuario de los servicios.
- c) Relación de dependencia entre el prestador y el usuario de los servicios.
- d) El pago de una remuneración determinada como contraprestación de los servicios efectuado.



**DECIMO SEPTIMO:** En cuanto a los elementos de prestación de servicios personales y remuneración, se tienen por acreditados en el motivo décimo segundo, en efecto, los hechos consignados precedentemente no fueron discutidos por las partes, por el contrario estas partieron sus alegaciones reconociendo que había prestación de servicio y pagos por ellos, con la única diferencia de que una los calificaba contractualmente como laborales y por ello al pago le denominaba remuneración, en tanto que la otra los calificaba como prestación de servicios civiles y por ende a los pagos los denominaba honorarios, que por dichos servicios el actor entregaba una boleta de honorarios, las que fueron aparejadas y son una mensual.

Luego toda la discusión relevante entre las partes se reducía a la determinación en relación a si dichos servicios se habían prestado bajo subordinación y dependencia. La jurisprudencia y doctrina reiteradamente ha sostenido que estamos ante un tipo jurídico y no un concepto, lo que tiene importancia, ya que al no ser un concepto definido por el legislador nos encontramos ante una figura indeterminada y que tiene que ser establecida por el Tribunal.

Un tipo jurídico que puede ser construido en base a una serie de elementos, pero que no necesariamente deben estar siempre presentes los mismos, así se entenderá que hay subordinación y dependencias cuando el Tribunal estime que, en el caso concreto, existen suficientes indicios de laboralidad.

**DECIMO OCTAVO:** Que, a juicio de esta sentenciadora, los testigos del actor indicaron las funciones que desempeñaba consistente fiscalizar el transporte público como privado, entre otras. Asimismo, el cumplimiento de turnos y horarios mediante reloj control, intrusiones de jefes zonales como supervisores. Que, en atención al carácter técnico de su función, en una institución como la subsecretaría

de transporte y telecomunicaciones, con rangos de autoridades y puestos de trabajo, puede concluir esta juez, que debía cumplir horarios y seguir instrucción de un supervisor en el ejercicio de sus labores, resultando del todo evidente que sus labores no las realizaba con total autonomía como señala la demandada. Asimismo, se debe considerar que el ejecutó sus labores por más de 11 años ininterrumpidos, es decir, en condiciones de continuidad y permanencia, que debía prestar esos servicios con cumplimiento de un horario, que durante la prestación de sus servicios podía obtener beneficios como vacaciones y licencias médicas entre otros, y que, para los fines de cumplir con sus obligaciones, debió actuar conforme a las instrucciones que le impartiera la autoridad que contrató sus servicios. En suma, se logra construir los indicios de laboralidad requeridos, por cuanto el actor solo aportaba su conocimiento y la demandada además entregaba todos los elementos para que pudiese desarrollar su tarea, cumpliendo las instrucciones y requerimientos.

Que la alegación de la demandada consistente en que en actor prestaba servicios para otro empleador, no desvirtúa el razonamiento de construir los indicios de laboralidad requeridos, ya que de las absoluciones del actor y testimoniales, se acreditó que dichos servicios se prestaban en un condominio los fines de semana.

**DÉCIMO NOVENO:** *La causal de despido injustificado:* Que no se ha discutido que con fecha 20 de junio de 2018, la demandada puso término a la relación que la unía con la demandante alegando razones del servicio del contrato de honorarios suscrito, pero habiéndose acreditado la existencia de una relación laboral regida por el código del trabajo dicha causal no podría haber sido invocada por lo que dará lugar a la demanda por despido injustificado con el recargo legal del art.168 letra b) del código del trabajo.

**VIGÉSIMO:** *“En cuanto a la nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales”* : Queda por determinar la procedencia de la acción de



nulidad de despido por no pago de cotizaciones previsionales. Se funda la acción en la sanción dispuesta en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, en cuanto dispone que para proceder al despido de un trabajador, el empleador deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen.

Que el demandado no pagó cotizaciones previsionales de la demandante durante toda la relación laboral, así como que no se retuvo dinero para ese pago, son cuestiones pacíficas entre las partes, pues ambas coinciden en haberse sujetado la relación a lo menos formalmente a los términos de un contrato a honorario, además de ser refrendado con los certificados de cotizaciones de seguridad social.

El citado artículo 162 del Código del Trabajo a partir de su inciso 5° busca asegurar que el empleador se mantenga al día en su obligación de enterar las cotizaciones previsionales del trabajador y, en caso de existir incumplimiento, se ocupe de pagar aquellas antes del despido, bajo riesgo de ser condenado a la gravosa sanción contemplada en la parte final del inciso 5° del artículo 162 (pago de remuneraciones hasta la convalidación del despido).

La norma que contempla esta suerte de nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales -que más bien es una sanción impuesta al empleador en cuanto debe pagar remuneraciones al trabajador por un tiempo no trabajado, hasta solucionar su deuda de cotizaciones previsionales- tiene como sujeto activo de esa infracción laboral a aquel empleador que conociendo su obligación de retener y pagar las cotizaciones previsionales, no lo realiza y decide despedir al trabajador estando aún en incumplimiento. La servicio demandado no se encuentra en la situación de ese empleador que incurre en tal incumpliendo, por cuanto, si bien declarada la existencia de la relación laboral entre las partes debe pagar las



cotizaciones de ese tiempo, al momento de la contratación de la demandante no buscaba burlar la ley o incumplir su obligación de pago de cotizaciones previsionales, sino que actuaba en el marco regulatorio que la rige –al menos al sujetar la contratación en su inicio a una de las posibilidades legales-.

El supuesto sancionatorio de la nulidad de despido por no pago de cotizaciones previsionales del citado artículo 162 del Código del Trabajo rige sobre aquel empleador particular que puede libremente contratar a honorarios o bajo relación laboral, sin las trabas o imperativos legales que obligan el actuar del órgano público, pero decide la primera alternativa con el único objeto de burlar la legislación y obligaciones laborales, buscando ahorros patrimoniales que no le permite la ley. Esta demandada sobre quien se pide hacer pesar la sanción no es el sujeto a quien está dirigida la sanción. El sujeto pasivo tampoco es este trabajador demandante, que contrata a honorarios con el servicio demandado pero que durante la ejecución del contrato determina que este es un contrato de trabajo y así lo demanda a su término. No era una posibilidad de la demandada contratar laboralmente o bajo contrato de trabajo en los términos descritos en el artículo 7 del Código del Trabajo, pues aquello no está contemplado en el Estatuto Administrativo de los Funcionarios públicos, y solo llega declararse judicialmente al determinarse que ha obrado fuera de las facultades de ese Estatuto Especial, como se dicho en el considerando décimo quinto de esta sentencia, al ser la única posibilidad legal para determinar la naturaleza de la relación entre estas partes.

Determinamos los hechos a través de la prueba rendida, la sentencia deberá siempre subsumir esos hechos en las normas aplicables y desde ahí derivar las consecuencias jurídicas en relación a lo pedido por las partes. Como ya se ha sentado en este considerando, no se estima que la situación de este empleador sea posible de subsumir en la figura del sujeto activo de la infracción del inciso 5°

del artículo 162 del Código del Trabajo, ante lo alejado de la presente situación de hecho de aquella que busca regular la norma citada, que es que el empleador que siempre pudo y debió contratar por vía laboral al trabajador y cumplir esa obligación de pagar cotizaciones previsionales e ilegalmente no lo ha realizado sea compelido a hacerlo y pese sobre él la amenaza de esta importante sanción para revertir la conducta, cuestión que, como se dijo, no puede pesar sobre el órgano público que no podía pagar esas cotizaciones durante la relación a honorarios, por aparente que fuera, misma razón por la que tampoco puede convalidar ese despido nulo, posibilidad que es parte explícita de las hipótesis de los incisos 5<sup>o</sup> y siguientes del artículo 162 del Código del Trabajo, por lo que será en definitiva rechazada la acción de nulidad de despido por no pago de cotizaciones previsionales.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** *“Sobre la indemnización por años de servicio”* . Que habiéndose establecido como hecho de la causa la fecha de inicio y término de la relación laboral, esto es del 15 de marzo del año 2007 al 20 de junio de 2018, y habiéndose razonado que empleador incurrió en un despido injustificado carente de causal legal, se dará lugar a 11 años de servicios por la suma de \$8.707.787.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** *“Sobre el aviso previo”* . Que habiéndose declarado injustificado el despido dará lugar a la indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$721,617.- correspondiente a un mes de remuneración.

**VIGÉSIMO TERCERO:** *“Sobre el recargo legal”* . Que en base al artículo 168 letra b, por haber declarado injustificado el despido y carente de causal legal, se dará lugar al incremento legal al 50%, correspondiente a la suma de \$ 4.353.894.-



**VIGÉSIMO CUARTO:** “*Sobre el feriado legal y proporcional*” Que, el actor solicita el pago de feriado legal y proporcional, y siendo un hecho no controvertido que no hizo uso de su feriado, motivos por los cuales se accederá a su cobro por dos períodos, correspondiente a 42 días \$1.010.264, teniendo presente que habiéndose acogido la excepción de prescripción del artículo 510 del Código del Trabajo, que establece un plazo de dos años de prescripción, contados desde que se hicieran exigibles.

**VIGÉSIMO QUINTO:** “Las costas” . Cada parte soportará sus costas.

**VIGÉSIMO SEXTO:** “*La restante prueba*” . Los documentos no considerados, en nada inciden en la decisión que se hará, por ser innecesarios o sobreabundantes, atento a los hechos pacíficos y el razonamiento contenido en las consideraciones que preceden.

Lo mismo ocurre con otras alegaciones de las partes, por no afectar las motivaciones de la decisión que se hará, sobre la base de los fundamentos de esta sentencia.

ATENDIDO LO EXPUESTO, disposiciones citadas, y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 41, 42, 63, 67, 71, 73, 160, 162, 163, 168,172, 173, 420 letra a), 446, 452, 453, 454, 456, 457, 458 y 459 del Código del Trabajo; 1698 del Código Civil; y 144 del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones citadas;

**SE RESUELVE:**

- I. **SE RECHAZAN** las excepciones de incompetencia del tribunal, prescripción y caducidad, interpuesta por la demandada MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES.



- II. Que **SE ACOGE** la excepción de prescripción del feriado.
- III. Se **ACOGES** la demanda y se declara que entre EUGENIO EDUARDO GONZALEZ ALEGRÍA y MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, existió un contrato de trabajo y en consecuencia se hace lugar a la demanda, en cuanto se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:
- a) Que se condena al demandado a pagar una indemnización por 11 años de servicios, correspondientes a la suma de \$8.707.787.-
  - b) Se condena al demandando a pagar una indemnización sustitutiva por falta de aviso previo por la suma de \$721.617.-
  - c) Que se condena al demandando a un recargo legal de 50%, correspondiente a la suma de \$4.353.894.-
  - d) Que se condena al demandando al feriado legal y proporcional, correspondiente a la suma de \$1.010.264.-
- IV. **SE RECHAZA** la acción de nulidad de despido por no pago de cotizaciones previsionales.
- V. Que, las sumas ordenadas a pagar, se reajustarán y devengarán los intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.
- VI. Cada parte soportará sus costas.
- VII. Que, se rechaza en todo lo demás la demanda.

Anótese, regístrese y notifíquese a las partes.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Notifíquese a los apoderados de las partes vía correo electrónico.

RIT : O-5826-2018

RUC : 18- 4-0129780-0

Pronunciada por doña VIOLETA ELIZABETH DIAZ SILVA, Juez  
Suplente del Primer Juzgado laboral de Letras de Santiago.

